EB 2026/064

Resolución 123/2026, de 7 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa VIALINE GESTIÓN, S.L. contra los pliegos del contrato "Suministro en forma de arrendamiento sin opción de compra de seis (6) sistemas de cámaras de control de accesos e instalación y mantenimiento de las mismas", tramitado por el Ayuntamiento de Beasain

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de marzo de 2026, se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa VIALINE GESTIÓN, S.L. (en adelante, VIALINE) contra los pliegos del contrato "Suministro en forma de arrendamiento sin opción de compra de seis (6) sistemas de cámaras de control de accesos e instalación y mantenimiento de las mismas", tramitado por el Ayuntamiento de Beasain

SEGUNDO: El día 20 de marzo, el OARC / KEAO remitió al poder adjudicador el recurso y le solicitó una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación fue recibida el día 25 de marzo.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8D8D-F8RF lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8D8D-F8RF en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 26 de marzo, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: <u>Admisibilidad del recurso</u>

La pretensión del recurso es la cancelación del procedimiento de adjudicación. A juicio de este Órgano, el recurso debe inadmitirse por las siguientes razones:

1) La recurrente alega, en resumen, que la consignación de la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones el día 14 de marzo (sábado) le impidió presentar una oferta al contrato. En particular, sostiene que, al ser día inhábil, el plazo debía prorrogarse hasta el lunes 16 de marzo conforme a la DA 12ª LCSP y al artículo 30.2 LPACAP; afirma que intentó presentar oferta entre los días 15 y 16 y que la plataforma ya no lo permitió. Consecuentemente, se le habría impedido ilegalmente el acceso al contrato.

2) El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que los acuerdos de exclusión podrán ser objeto de recurso. A juicio de este Órgano la imposibilidad telemática de presentar una oferta es un acto de inadmisión implícita y, por lo tanto, cabe su impugnabilidad por la vía del recurso especial, por los siguientes motivos (ver, por ejemplo, la Resolución 16/2026 de este OARC / KEAO y las que en ella se citan y los apartados 62 de la STJUE de 21/12/2023, asunto C-66/22, ECLI:EU:C:2023:1016, y 143 de la STJUE de 7/9/2021, C-927/19, ECLI:EU:C:2021:700)

 i. A los efectos de la Directiva 89/665 (en adelante, “Directiva de recursos”), que regula los recursos en materia de contratación pública y cuya trasposición a nuestro ordenamiento figura en los artículos 44 a 60 de la LCSP, es impugnable cualquier decisión de

un poder adjudicador adoptado en relación con un contrato público sujeto a la Directiva 2014/24/UE y que pueda tener efectos jurídicos, con independencia de que se adopte sin un procedimiento formal de contratación pública, por así exigirlo el efecto útil de la citada Directiva 89/665. En este caso, la imposibilidad de poder participar en el procedimiento de adjudicación por no permitírselo la herramienta de licitación electrónica comporta los mismos efectos que los de una exclusión del procedimiento de contratación: un licitador que quiere participar en un procedimiento de adjudicación para obtener el contrato se ve privado de la posibilidad de enviar su oferta.

ii. El artículo 1, apartados 1 y 3 de la Directiva 89/665 ("Directiva de recursos") establece que toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control previsto en la citada norma y los Estados miembros velarán porque se ofrezca acceso a procedimientos de recurso, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.

iii. La "Directiva de recursos" no establece ninguna restricción en lo que atañe a la naturaleza y al contenido de "Decisión", lo que ha motivado que la jurisprudencia europea considere como tal la admisión de una oferta (ver, en este sentido, la Sentencia del TJUE de 5 de abril de 2017, asunto C 391/15 Marina del Mediterráneo, S.L. y otros ECLI:EU:C:2017:268) o la misma decisión de contratar (STJUE de 11 de enero de 2005, Stadt Halle, asunto C-26/03, ECLI:EU:C:2005:5, apartados 28 y 33 y, por todas, la Resolución 58/2024). Consecuentemente, toda decisión de un poder adjudicador, incluso tácita o implícita, que sea susceptible de

infringir las normas sobre contratación pública, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en la “Directiva de recursos”.

3) Por otro lado, según el artículo 48 LCSP, dispone de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. A este respecto, la admisibilidad del acto impugnado no exime al recurrente de acreditar la concurrencia de los restantes presupuestos procesales del recurso, singularmente la legitimación activa. En efecto, que la imposibilidad técnica de presentar una oferta pueda equipararse, en abstracto, a una inadmisión implícita susceptible de recurso especial no significa que cualquier operador económico pueda impugnarla sin más, sino únicamente quien acredite que tuvo una voluntad real y efectiva de concurrir al procedimiento y que dicha participación se vio frustrada por la actuación, expresa o tácita, del poder adjudicador o de la plataforma de licitación.

4) En el supuesto que nos ocupa, ni en el recurso y sus documentos adjuntos ni en el resto del expediente consta ningún tipo de acreditación que respalde la afirmación de VALINE de que intentó presentar su oferta entre los días 15 y 16 de marzo. Si bien consta un escrito dirigido al poder adjudicador con un contenido muy similar al del recurso que ahora se analiza, fue presentado en el registro del Ayuntamiento el día 18 de marzo, fecha posterior al plazo límite de presentación de ofertas invocado por el recurrente.

5) VALINE no ha probado el intento infructuoso de presentar una oferta y, por lo tanto, tampoco la existencia de una inadmisión tácita de la misma que le haya provocado un perjuicio cuyo remedio es el interés tangible que caracteriza la legitimación para la interposición del recurso (ver, por

todas, la Resolución 186/2021 del OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que, de acuerdo con la regla general de reparto de la carga prueba, es al recurrente a quien le corresponde acreditar los hechos que sustentan la legitimación que dice tener (ver, por ejemplo, las Resoluciones 74/2018 y 210/2019 del OARC / KEAO).

6) A la vista de lo expuesto, el recurso no puede admitirse a trámite por falta de legitimación activa del recurrente (artículo 55 b) LCSP) y por no dirigirse contra un acto impugnable (artículo 55 c) LCSP).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa VIALINE GESTIÓN, S.L. contra los pliegos del contrato “Suministro en forma de arrendamiento sin opción de compra de seis (6) sistemas de cámaras de control de accesos e instalación y mantenimiento de las mismas”, tramitado por el Ayuntamiento de Beasain

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko uztailaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de julio de 2026